

522Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de abril de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00522-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Gelen Milene Sierra Gallego contra Diana Fabiola Flórez Ruiz y Jorge Edwar García Bermúdez, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00522-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 671 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se ordenará oficiar a la Nueva EPS, para que en el término de diez (10) días brinden información sobre los datos de ubicación del demandado y también para que indiquen quien es el pagador, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del art. 291 del CGP. Por secretaría líbrese el respectivo oficio adjuntado copia del memorial petitorio.

Se reconocerá personería al apoderado actor para representar los intereses de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE

MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Diana Fabiola Flórez Ruíz y Jorge Edwar García Bermúdez y a favor de Gelen Milene Sierra Gallego por los siguientes conceptos:

1. SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2021.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Ordenar oficiar a la Nueva EPS, para que en el término de diez (10) días brinden información sobre los datos de ubicación del demandado y también para que indiquen quien es el pagador, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del art. 291 del CGP. Por secretaría líbrese el respectivo oficio adjuntado copia del memorial petitorio.

CUARTO: Reconocer personería a Uriel Felipe Serna Londoño portador de la T.P. No. 364.410 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb42659a5016ba7d54b44402064a29f0a1ceed7f0d1f5c715b02a3b6a81bb97**

Documento generado en 26/08/2022 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>